

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA: 136/16**

**ARTICULO 1º.-** Modifícase el Artículo 81º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Denominación - Funciones**

**ARTÍCULO 81º.-** El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios.
  - b) Acreditar, compensar y devolver las obligaciones tributarias establecidas en este Código y resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias.
  - c) Aplicar sanciones por infracciones y sus accesorios.
  - d) Resolver las vías recursivas en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias.
  - e) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente u otras causales, debiendo quedar registrados en el correspondiente padrón.
  - f) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y reglamentar los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.
- Todas las funciones y facultades atribuidas, por este Código, por la Ordenanza Tarifaria Anual o por otras ordenanzas tributarias, al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Dirección General de Recursos y por la Dirección General de Gestión Tributaria, en su carácter de Juez Administrativo, atendiendo a la delegación que, de las mismas, haya efectuado el Departamento Ejecutivo Municipal, o las normativas vigentes a cada Dirección.

En caso de licencia o ausencia del Director General de Recursos y/o del Director General de Gestión Tributaria, a propuesta de la Secretaría de Economía, determinará en qué medida y qué funcionarios los sustituirán en sus funciones.

El Director General de Recursos y el Director General de Gestión Tributaria, representará a la Comuna ante los poderes públicos; ante los contribuyentes y responsables; y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia de cada dirección.

La Secretaría de Economía ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección General de Recursos y la Dirección General de Gestión Tributaria, y por vía de

avocamiento, las funciones establecidas para ambas. Asimismo, resolverá los conflictos de competencias que pudiesen suscitarse entre las Direcciones.

**ARTICULO 2º.-** Modifícase el Artículo 87º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 87º.- El Director General de Recursos y el Director General de Gestión Tributaria están facultados para solicitar al Departamento Ejecutivo normas que establezcan o modifiquen su organización interna así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá solicitar asimismo el dictado de normas generales, obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio y/o en un diario local.”

**ARTICULO 3º.-** Modifícase el Artículo 148º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Responsabilidad de los escribanos**

Artículo 148º.- Los escribanos que intervengan en actos que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Artículo 93º de este Código en lo que respecta al pago de los tributos adeudados a este Municipio.

Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, los escribanos que no produzcan el ingreso de lo que se retuvo o debió retener o percibir, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de “Certificación de Libre Deuda” que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante o las que entregadas con su liquidación no fueran utilizadas por el profesional actuante, tendrán una validez de sesenta (60) días desde su solicitud; vencido el plazo, deberá iniciarse nuevamente el trámite.

Dentro del plazo de quince (15) días establecido por el Artículo 90º de este Código y bajo apercibimiento de incurrir en la infracción prevista en el Artículo 79º con la consiguiente aplicación de multas, los escribanos actuantes en escrituras traslativas del dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar, ante la Dirección General de Recursos una Declaración Jurada informando las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo mencionado se comenzará a contar desde la anotación de la transferencia en el Registro General de la Propiedad.

**ARTICULO 4º.-** Modifícase el Artículo 149º del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### **“Parcelas provisorias**

Artículo 149°.- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Dirección General de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del mes siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Todas las parcelas provisorias, independientemente de cuando hubiesen sido otorgadas, perderán este beneficio a partir del 1 de enero de 2011 si no hubiesen presentado antes de esa fecha los planos visados o aprobados.”

**ARTICULO 5°.-** Modifícase el Artículo 154° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### **“Valor del inmueble. Basamento. Unión de parcelas**

Artículo 154°.- La valuación de inmuebles constituye, en todos los casos, un valor integrado por el valor de la tierra más el valor de la mejora, aún cuando para su obtención o actualización se utilicen distintos métodos.

El estado parcelario que registra la Dirección General de Catastro se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura visados por la Municipalidad y/o por la Dirección General de Rentas de la Provincia y/o contenidos en los títulos de propiedad inscriptos en el Registro General de la Propiedad.”

**ARTICULO 6°.-** Modifícase el Artículo 155° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### **“Incorporaciones de oficio. Relevamiento aerofotogramétrico**

Artículo 155°.- La Secretaría de Economía y/o la Secretaría de Obras Públicas podrá incorporar de oficio edificaciones, mejoras y/o ampliaciones no declaradas oportunamente, a partir de inspecciones, relevamientos aerofotogramétricos, por fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, comunicándolo en cada caso a la Dirección General de Planeamiento Urbano.”

**ARTICULO 7°.-** Modifícase el Artículo 157° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Valuación de mejoras**

Artículo 157°.- Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta edificada y/o construcciones descubiertas permanentes, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1) Superficie cubierta edificada.
- 2) Categoría y antigüedad de la construcción.
- 3) Monto actualizado del presupuesto presentado ante la Dirección General de Planeamiento Urbano para la valuación de construcciones descubiertas permanentes como piletas de natación, canchas de tenis, de fútbol u otros deportes.
- 4) Elementos complementarios y factores de corrección que determine el Departamento Ejecutivo en la oportunidad y forma que estime conveniente.”

**ARTICULO 8°.-** Modifícase el Artículo 158° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Determinación de las categorías de mejoras**

ARTICULO 158°.- A los efectos de determinar las diferentes categorías de mejoras en viviendas, construcciones de tipo industrial o comercial y en edificios de más de dos (2) plantas, se seguirá un sistema de puntaje que será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se tomarán en cuenta los siguientes elementos integrantes de las mejoras: fachada, techos, estructura, pisos, muros interiores, cielorrasos, cocinas, baños, instalaciones, carpintería y las que correspondan a las construcciones descubiertas permanentes.

En los casos de refacciones o ampliaciones, la alícuota por categoría aplicable a la totalidad del inmueble, será la correspondiente a la parte de las mejoras que tenga más alta valuación.

Cuando se emplearen materiales, formas o técnicas no contempladas en el sistema establecido, la Dirección General de Catastro Municipal determinará la categoría en que deben incluirse las mejoras respectivas.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la forma en que se establecerá la depreciación por antigüedad de las mejoras.”

**ARTICULO 9°.-** Modifícase el Artículo 162° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Modalidades de la Notificación**

Artículo 162°.- Las valuaciones en general, las resultantes de un revalúo conforme a lo establecido en el Artículo 151° y las nuevas valuaciones realizadas según lo autoriza el Artículo 153°, deberán notificarse al interesado a su domicilio o en las oficinas de la Dirección General de Recursos. Dichas notificaciones tendrán por objetivo que los interesados comparezcan a imponerse de dichas valuaciones dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación.”

**ARTICULO 10°.-** Modifícase el Artículo 163° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Facultad de Impugnación. Trámite. Resolución. Vigencia de las Modificaciones**

Artículo 163°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, los interesados podrán impugnar las valuaciones ante la Dirección General de Recursos, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se fundan y el valor que estimen corresponde, acompañando las pruebas que estimen pertinentes o indicando las que obraren en poder del Municipio, todo ello bajo pena de inadmisibilidad. Las pruebas estarán a cargo de quien realiza la impugnación, facilitando los medios de prueba: planos visados por la Municipalidad, final de obra y toda otra documentación debidamente confeccionada y certificada que sea solicitada por la Dirección General de Recursos. Cuando se alegue error en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que requieran inspección previa a su resolución, el término para la impugnación será de treinta (30) días. Las valuaciones no impugnadas dentro de los términos mencionados se tendrán por firmes, así como también aquellas en que la Secretaría de Economía, denegase las impugnaciones por resolución fundada.

En el caso de que, como consecuencia de la impugnación, la Secretaría de Economía modificare la valuación, la vigencia de dicho resultado se ajustará a los plazos previstos por el Artículo 153° de este Código.

La Secretaría de Economía está facultada para practicar las correcciones mediante resolución fundada con vigencia para el año en curso cuando el error producido arroje una diferencia superior al quince (15%) de la base imponible anual, excepto en el caso de baldíos.”

**ARTICULO 11°.-** Modifícase el Artículo 164° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Impugnación por Error Fehaciente**

Artículo 164°.- La impugnación por error u omisión en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que no requieran inspección y sean fehacientemente comprobables en el archivo de la Secretaría de Obras Públicas, podrán ser

formuladas en cualquier momento, quedando la Dirección facultada para realizarlas de oficio con vigencia para el año en curso.”

**ARTICULO 12°.-** Modifícase el Artículo 166° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Baldíos**

Artículo 166°.- Considérese baldío a los fines de la aplicación del presente Título:

- a) Todo inmueble no edificado.
  - b) Todo inmueble, que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:
    - 1) Las construcciones no cubiertas introducidas, que no sean de carácter permanente, que no tengan aprobados los planos o que no hayan obtenido el certificado de final de obra de la Dirección General de Planeamiento Urbano.
    - 2) Cuando haya sido declarado inhabitable y/o rémora edilicia por resolución municipal, con prescindencia de que la propiedad esté o no ocupada, a partir de los seis (6) meses posteriores al dictado de la norma respectiva.
    - 3) Cuando estando en construcción no tenga habilitado o en condiciones de ser habilitado:
      - 3.1) En edificios unifamiliares: el cincuenta por ciento (50%) de las superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.
      - 3.2) En locales comerciales y edificios multifamiliares el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.
- La Secretaría de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano reglamentará el procedimiento de verificación y la documentación a presentar para el encuadramiento en cada uno de los casos incluidos en este artículo.”

**ARTICULO 13°.-** Modifícase el Artículo 168° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Exenciones de pleno derecho**

Artículo 168°.- Estarán exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal siempre que no pertenezcan a Organismos que vendan bienes, presten servicios a terceros a título oneroso o desarrollen cualquier cometido empresarial. El Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus Organismos Descentralizados y Desconcentrados, permanecerán exentos mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores por cualquier título.
- b) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación, exclusivamente sobre los edificios destinados al culto y a la residencia de la orden de la religión de que se trate. En ningún caso esta exención podrá hacerse extensiva a los demás bienes de propiedad eclesiástica. Todo local con acceso al público y no destinado exclusivamente al culto, abonará la tasa correspondiente, aún cuando esté anexo a la iglesia o residencia de órdenes religiosas.

- c) Los consulados y agencias consulares, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- d) Los inmuebles que sean cedidos por sus propietarios en préstamo a título gratuito y por un período superior a tres (3) años a favor de la Municipalidad y con destino a espacios verdes de beneficio comunitario, mientras se mantenga la condición aludida.
- e) Las parcelas destinadas a pasillos de uso común que sirvan de acceso a varios inmuebles internos que no tengan otra salida a la vía pública. La Dirección General de Catastro dependiente de la Secretaría de Obras Públicas determinará qué parcelas cumplen con esta norma.
- f) Los inmuebles que fueron otorgados mediante los planes de vivienda municipales denominados “Mi Lugar mi Sueño” por un período de tres (3) años desde la fecha de adjudicación del lote.”

**ARTICULO 14°.-** Modifícase el Artículo 206° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Gas Natural**

Artículo 206°.- Para las actividades que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria estará dado por el valor que surja de comparar la base imponible por alícuota y los mínimos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, el mayor.

Entendiéndose por:

- 1) Base imponible: a los efectos de considerar la base imponible se tomarán los importes netos gravados por el Impuesto al Valor Agregado.
- 2) Mínimos fijos:
  - a) Para las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y las cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilowatt facturado.
  - b) Las empresas distribuidoras de Gas Natural, por cada metro cúbico de gas facturado o por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.

**ARTICULO 15°.-** Modifícase el Artículo 240° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 240°.- Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.  
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos

en esta exención a la persona tullida que habiendo perdido movimiento y/o la coordinación del cuerpo de alguno/s de sus miembro/s, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.”

**ARTICULO 16°.-** Modifícase el Artículo 241° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“De las Exenciones Objetivas.**

Artículo 241°.- Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.

2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

3) Los vehículos cero kilómetro, con aire acondicionado que se incorporen para la prestación de taxi y remis, estarán eximidos por el plazo de dos (2) años.

4) Los camiones y acoplados cero kilómetro estarán eximidos a partir del año que se registra el alta y el siguiente. A tal efecto deberá tenerse en cuenta la fecha de factura de compra o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.”

**ARTICULO 17°.-** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 15 de diciembre de 2016.-

**DARIO E. FUENTES**  
Presidente

**JOSE A. BAROTTI**  
Secretario